

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **058**

Fecha: **19/04/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 004 2013 00293	Ejecutivo Singular	JOSE IGNACIO MARTINEZ DUARTE	CARMEN PAULINA HOYOS MARTINEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	20/04/2023	24/04/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2013 00323	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ELSA PATRICIA HERNANDEZ SOLANO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	20/04/2023	24/04/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 19/04/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 004 2013– 00293- 01
DEMANDANTE: ELKIN ALBEIRO ZABALA MUÑOZ Cesionaria NOHORA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ
DEMANDADA: CARMEN PAULINA HOYOS MARTINEZ
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Se allegó al proceso CESIÓN celebrada entre ELKIN ALBEIRO ZABALA MUÑOZ, en calidad de CEDENTE y NOHORA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, en su condición de CESIONARIA.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que ya se profirió sentencia en el presente proceso favorable al ejecutante, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., el Juzgado aceptará la referida cesión del crédito que le corresponde al cedente y que aquí se ejecuta. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – Aceptar la cesión del crédito que hace ELKIN ALBEIRO ZABALA MUÑOZ, quien actúa como cedente, a favor de NOHORA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, en calidad de cesionaria, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del C.G.P., se tiene como sustituto del anterior titular a NOHORA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ.

TERCERO. – Reconocer personería al abogado FRANCISCO JAVIER LOPEZ CARDENAS, como apoderado judicial de la parte demandante NOHORA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ -cesionaria-, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 993b56b4ba55b17ff7185fc00f6b3c92e53c2e691cb889ac4f4c2aa81e7c7472

Documento generado en 22/03/2023 08:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 68001400300420130029301 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO del Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JULIO CESAR AVILA PABON <juliocevila@gmail.com>

Mié 12/04/2023 1:43 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (447 KB)

2021-1188 Auto Contesta solicitud de cesion de derechos litigiosos (1).pdf; MEMORIAL J2 2013-293-01.pdf;

Señora:

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

E. S. D

Correo: j02ejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 68001400300420130029301

Demandante: JOSE IGNACIO MARTINEZ DUARTE

Demandado: CARMEN PAULINA HOYOS MARTÍNEZ

Rematante: ELKIN ALBEIRO ZABALA MUÑOZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO del Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ELKIN ALBEIRO ZABALA MUÑOZ, actuando dentro del proceso de la referencia, y estando dentro de los términos legales, interpongo con todo respeto ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, conforme al artículo 318 del Código General Proceso, en contra del AUTO de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se acepta una cesión de crédito en los siguientes.

Atentamente,

ELKIN ALBEIRO ZABALA MUÑOZ

C.C No.91472330 Bucaramanga

Cel. 3182678590

Dir: Cra 32 # 110-40 B. el dorado Floridablanca

Correo: elkinzabala@hotmail.es

Anexo: memorial en Pdf anexo AUTO J 1 CIVIL MPAL DE PIEDECUESTA.

Señora:

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

E. S. D

Correo: j02ejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 68001400300420130029301
Demandante: JOSE IGNACIO MARTINEZ DUARTE
Demandado: CARMEN PAULINA HOYOS MARTÍNEZ
Rematante: ELKIN ALBEIRO ZABALA MUÑOZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO del Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ELKIN ALBEIRO ZABALA MUÑOZ, actuando dentro del proceso de la referencia, y estando dentro de los términos legales, interpongo con todo respeto ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, conforme al artículo 318 del Código General Proceso, en contra del AUTO de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se acepta una cesión de crédito en los siguientes.

HECHOS

Primero: Mediante **AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO**, de fecha **08 Feb 2023**, las partes guardaron silencio según los términos judiciales.

Segundo: La presentación del memorialista que solicita, se le reconozca la cesión de crédito fue extemporánea para el auto de requerimiento **presentándola** al despacho **el día 06 de marzo del 2023, totalmente un mes después de vencido el termino judicial.**

Tercero: La aceptación de crédito, de un bien rematado no es el estadio procesal indicado para este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, que se encuentra como lo informa **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**, en auto de fecha **(S), ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** *“fue precisamente a partir de habersele adjudicado el inmueble a través de REMATE desarrollado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, predio ubicado en la Calle 3 AN con Carrera 6 SUPERMANZANA 1 - MANZANA N - LOTE 1 DE LA URBANIZACION SAN TELMO de esta localidad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 314-20356, en donde esta persona lo informó y por ende, es que fungió únicamente como vinculado. Es de acotar que dicho diligenciamiento VERBAL se encuentra terminado mediante SENTENCIA de calenda 17 de marzo de 2022,”*

Cuarto: FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CÁRDENAS, quien actúa como apoderado judicial de la cesionaria NOHORA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, esta cesión de derechos litigiosos **fue incumplida por la Sra. NOHORA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, quien no me cumplió con el pago de lo pactado dentro del contrato.**

I. FUNDAMENTO LEGAL. Artículos 117,118, 456 Ley 1564 de 2012

Los términos señalados en el código general del proceso para la realización de los actos procesales de las partes y auxiliares de la justicia, son perentorios e

improrrogables. El Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en la ley para la realización de sus actos.

La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en el CGP. Ante la falta de término el juez señalará el que estime necesario y podrá prorrogarlo siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del término.

Las providencias dictadas fuera de la audiencia quedaran ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas.

Mientras este corriendo un término no podrá ingresar el expediente al despacho. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por **autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición.**

Como lo señala la norma en cuanto a la entrega de bienes rematados y adjudicados en su artículo 456 del C.G. Proc, *“Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, **el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.***

En consecuencia, señora Juez, le solicito se reponga el auto de fecha **VEINTIDOS (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, en donde se ordenó la aceptación de una cesión de crédito inválida y del memorial presentado por el representante FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CÁRDENAS, el cual se encontraba extemporáneo por estar excedido en los términos judiciales.

De manera subsidiaria allegue copia de la providencia ejecutoriada que dio fin a la solicitud de aceptación de una cesión de crédito presentada por el abogado FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CÁRDENAS, quien actúa como apoderado judicial de la cesionaria NOHORA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ.

Agradezco de antemano la atención brindada y me suscribo a la espera de una respuesta satisfactoria y en derecho para las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos legales entre otras las siguientes normas: artículos 318, 117, 118, 456, del Código General Proceso y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

ELKIN ALBEIRO ZABALA MUÑOZ, Cel. 3182678590, Dir: Cra 32 # 110-40 B. el dorado Floridablanca, Correo: elkinzabala@hotmail.es

Ruego a la secretaria de este despacho se sirva dar por acuso de recibido el presente memorial con su anexo de acuerdo al decreto 806 de 2020 al correo electrónico: elkinzabala@hotmail.es

Con todo respeto,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, characteristic of a cursive or stylized signature.

ELKIN ALBEIRO ZABALA MUÑOZ

C.C No.91472330 Bucaramanga

Cel. 3182678590

Dir: Cra 32 # 110-40 B. el dorado Floridablanca

Correo: elkinzabala@hotmail.es

Anexo: memorial en Pdf anexo AUTO J 1 CIVIL MPAL DE PIEDECUESTA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

Código 68547.40.03.001
PIEDRECUESTA – SANTANDER

Proceso: PERTENENCIA

Radicado: 68547.40.03.001.2021.01188.00 (Rad: 2019-00298-00)

Demandante: HENRY MADIEDO CABALLERO.

Demandado: CARMEN PAULINA HOYOS MARTÍNEZ e INDETERMINADOS

PASA AL DESPACHO de la Señora Juez para lo que estime conveniente proveer, con relación al memorial adosado por el profesional del derecho que representa al señor ELKIN ALBEIRO ZABALA, quien fue vinculado a éste proceso de pertenencia, tras haber sido el rematante dentro del proceso ejecutivo que obra en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

Piedecuesta (Sder), 08 de marzo de 2023.

DIANA CAROLINA ANDRADE PEÑA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Piedecuesta (S), ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial, y en vista al memorial que antecede remitido vía correo electrónico por el abogado FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CÁRDENAS quien actúa como apoderado judicial de la cesionaria NOHORA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, es de informarse que en este Estrado Judicial se adelantó Proceso de **PERTENENCIA** impetrado por HENRY MADIEDO CABALLERO contra CARMEN PAULINA HOYOS MARTÍNEZ e INDETERMINADOS. En dicho diligenciamiento, la intervención del señor ELKIN ALBEIRO ZABALA, fue precisamente a partir de habersele adjudicado el inmueble a través de **REMATE desarrollado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCRAMANGA**, predio ubicado en la Calle 3 A N con Carrera 6 SUPERMANZANA 1 - MANZANA N - LOTE 1 DE LA URBANIZACION SAN TELMO de esta localidad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 314-20356, en donde esta persona lo informó y por ende, es que fungió únicamente como vinculado. Es de acotar que **dicho diligenciamiento VERBAL se encuentra terminado mediante SENTENCIA de calenda 17 de marzo de 2022**, la cual, me permito transcribir su parte resolutive:

“RESUELVE: PRIMERO: DENEGAR las pretensiones formuladas por el señor HENRY MADIEDO CABALLERO contra CARMEN PAULINA HOYOS, dentro del presente proceso de pertenencia sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 3 A N con Carrera 6 SUPERMANZANA 1, MANZANA N, LOTE 1 DE LA URBANIZACION SAN TELMO de esta municipalidad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-20356, atendiendo lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: NO SE FIJAN honorarios al señor



profesional del derecho quien fungió como curador ad-litem, como quiera que el cargo se desempeña en forma gratuita (Núm. 7 artículo 48 C.G. del P.). TERCERO: SIN COSTAS en ésta instancia. CUARTO: EFECTUADO por secretaría lo que corresponda, procédase al archivo y el consecuente egreso del sistema SIDERJU. ADRIANA RIVERA LIZARAZO --- JUEZ---

El citado fallo que fue confirmado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga en proveído de calenda 06 de junio de 2022.

Ante lo anterior, es de precisarse, que del escrito de cesión allegado por el profesional del derecho, se vislumbra fácilmente que el objeto del contrato gira entorno a los **derechos litigiosos** que le pudieran llegar a corresponder al señor ELKIN ZABALA dentro del **proceso EJECUTIVO que se adelantó contra la señora CARMEN PAULINA HOYOS en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga con radicado No. 2013-00293**, a donde deberán ser allegados los documentos que preceden.

Se le recuerda entonces, que si es el deseo de tener el predio, este ya se encuentra en cabeza del señor ELKIN ZABALA, tal y como se comprobó al momento de desarrollarse la inspección judicial dentro de nuestro proceso de pertenencia, debiendo entonces acudir ante el precitado Despacho Judicial de Bucaramanga, en aplicación al Art. 456 del C.G. del P., dado que fue allí donde se adelantó el proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

ARL/DCAP.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por anotación en el día de HOY, 09 de marzo de 2023.

DIANA CAROLINA ANDRADE PEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Adriana Rivera Lizarazo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Piedecuesta - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de7b3d398d652cdd084defa9c21d0f891e500061160df654720490f77a84462**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J004-2013-00293.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTVO DE RECURSO DE REPÓSICION EN SUBSIDIO APELACION POR PARTE DEL REMATANTE CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE MARZO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL VEINTE (20) DE ABRIL DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 058), HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO –MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 009 2013 00323 01
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA: ELSA PATRICIA HERNANDEZ DE SOLANO
CUADERNO: 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 74 del estatuto procesal, se reconoce personería a la Abogada OFFIR MAYERLY RUIZ NUÑEZ, quien se identifica con la CC. 63.533.194, de Bucaramanga Santander; y portadora de la T.P. 231.941, del C.S., de la J., como apoderada de la demandada Elsa Patricia Hernández de Solano; en los términos y para los efectos del poder conferido obrante al folio 3, del C-1.

Se deja constancia que, conforme al Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No. **3024464**, emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la referida abogada no reporta sanción vigente que impida el ejercicio del cargo.

De otro lado, se tiene que, la demandada Elsa Patricia Hernández de Solano, a través de su apoderada judicial, solicita que se decrete la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito, argumentando que, la última actuación data del 3 de marzo de 2021, y no se ha solicitado por parte del apoderado de la parte demandante el impulso procesal correspondiente, por tanto, considera que el término que consagra la norma - *Numeral Segundo Inciso b), del Artículo 317, del C.G.P.-*, ha fenecido; frente a ello el Despacho, tiene por decir lo siguiente:

Al tenor de lo dispuesto en los literales b y c del numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." (Subrayado por el Despacho).*

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años, lo cual no acontece en el presente asunto, toda vez que la última actuación surtida, valga decir, antes de la radicación de la solicitud de terminación por desistimiento tácito, data del 3 de marzo de 2021, correspondiente a la actualización del crédito que fue allegada por el apoderado de la parte demandante; a la que no se le ha dado el trámite correspondiente por parte del Despacho; no obstante, el 10 de marzo de la presente anualidad, por secretaría se corrió el traslado a las partes, de que trata el artículo 110 del Estatuto Procesal; de lo que se sigue que en este asunto no concurre el término de inactividad requerido para aplicar el desistimiento tácito.

Bajo este presupuesto, se negará la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la apoderada de la parte demandada. Con fundamento en las precedentes consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada OFFIR MAYERLY RUIZ NUÑEZ, como apoderada judicial de la parte demandante Elsa Patricia Hernández de Solano, de conformidad con el poder conferido, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la apoderada de la parte demandada Elsa Patricia Hernández de Solano, mediante el escrito que antecede, presentado el 6 de marzo de 2023 -fol. 3 C-1-, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Una vez venza la ejecutoria de la presente decisión, se ordena **REMITIR**, las presentes diligencias, al área de contadores, con el fin que se resuelva lo correspondiente frente a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fc9d279e01e1a34f9f8877467fb798f9888f6e18534f3a12841eeda8348543**

Documento generado en 22/03/2023 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso. Juzg. 2 Ejecucion .68001400300920130032301 Rad.

maye ruiz nuñez <mayuyo3@hotmail.com>

Mié 12/04/2023 12:10 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (668 KB)

Reposicion en Subsidio Apel..pdf;

Bucaramanga, Abril 11 de 2023

Señores:

Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución Sentencias

Bucaramanga

ESD

REF: Ejecución Rad 68001400300920130032301 / Banco de Bogotá / Elsa Patricia Hernández de Solano

Cordial saludo:

En mi calidad de apoderada de la parte demandada, por medio de la presente de la manera mas atenta y con el debido respeto, presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto de fecha 22 de Marzo de 2023, que niega el DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PRESENT EXPEDIENTE con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, deberá tener en cuenta que la norma que ordena el desistimiento tácito es muy clara al establecer que su aplicación depende únicamente de la inactividad del proceso por 2 años, INDEPENDIENTEMENTE, de si su señoría es quien debe darle el impulso procesal.
2. Se puso de presente la inactividad procesal en que recayó el demandante en este trámite, desde el pasado 07 de Marzo de 2023, así, más de dos años después, la pasiva y de conformidad con el Art. 317 num. 2 lit. b C.G.P., denota a su Sria y SOLICITA la declaración del mismo, empero, el señor Juez, resuelve el requerimiento de desistimiento adiado el 22 de Marzo de 2023, haciendo un análisis temporal desajustado con la realidad procesal recorrida, y en lugar de realizar el conteo desde la última actuación precedente al momento de requerirse el desistimiento, a *contrario sensu*, cuenta dicho termino, a partir de datas posteriores a la mencionada solicitud.
3. En este caso particular, es claro y así ud lo ha admitido, que este proceso se encontraba en la secretaría de despacho desde hace mas 2 años a la espera de la resolución de un trámite, es decir desde el 3 de Marzo de 2021, por parte de este despacho; sin embargo de nuevo le recuerdo a su señoría que el término de desistimiento es PERENTORIO, por lo cual el plazo de 2 años inactivo está consumado. Ahora bien; tanto el demandado como el

demandante tienen actuaciones que pueden interrumpir el término del desistimiento; como en este caso que el demandante si estuviera interesado en el proceso podría solicitar impulso procesal para que su señoría tomara las determinaciones que a la fecha estuvieren pendientes. Por lo que en el lapso de dos años desde la última actuación no se realizaron actuaciones de este tipo de parte de demandante de mi patrocinada. Luego, haría mal este despacho en mantener activo un proceso, cuya sola existencia actualmente VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, como quiera que no solo debe decretar el desistimiento, sino además debe dar aplicación inmediata al artículo 2 de XCGP, que ordena que **“Los términos procesales se observan con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”**

4. Así, con el acostumbrado respeto al despacho., se arremete contra el debido proceso[1], se desatiende lo preceptuado desde Sentencia C-173/19, que dicta,

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.
(suby resalt mios)

5. Así, con el acostumbrado respeto al despacho., se arremete contra el debido proceso[1], se desatiende lo preceptuado desde Sentencia C-173/19, que dicta,

Comedidamente,

OFFIR MAYERLY RUIZ NUÑEZ
T.P. 231.941 CSJ.

J009-2013-00323.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE MARZO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL VEINTE (20) DE ABRIL DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 058), HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario